



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-370
31 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 31 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que esta Magistratura en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. CSJTOR23-337 del 10 de mayo de 2023 en su numeral 4°, ordenó **INICIAR DE OFICIO** vigilancia judicial administrativa, contra el secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, por una presunta mora judicial al interior de un trámite de impugnación de una acción constitucional.

HECHOS

El día 28 de abril de 2023, se recibió por reparto, correo remitido por competencia por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial contentivo del escrito suscrito por el señor GERMÁN ALEJANDRO GÓMEZ SUÁREZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1346, radicado Vigilancia 2023-0074, por el cual se señala la existencia de una presunta mora judicial en el trámite de la acción de tutela radicada con No. 73001-31-03-001-2022-00282-00 impugnada desde el 20 de enero de 2023, sin conocer pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, esta Judicatura imprimió el trámite de rigor establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, y mediante Resolución CSJTOR23-337 del 10 de mayo de 2023, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor GERMAN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - (...)

ARTÍCULO 3°. - (...)

ARTÍCULO 4°. - INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa, contra el secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que de las explicaciones del caso, con relación a la mora advertida en las presentes diligencias, por tratarse del empleado encargado de controlar los términos al interior de los tramites que se surten en los procesos de conocimiento de este juzgado.(...)”

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar de oficio Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GERMÁN ALEJANDRO GÓMEZ SUÁREZ y de acuerdo a lo ordenado en la Resolución CSJTOR23-337 del 10 de mayo de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ DE OFICIO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor JESUS MARIA TOVAR YARA, Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de Octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-1588 del 19 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor JESÚS MARÍA TOVAR YARA, Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el señor GERMÁN ALEJANDRO GÓMEZ SUÁREZ, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada.

Mediante oficio sin número de fecha 23 de mayo 2023, recibido en esta seccional por correo electrónico consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co el mismo día, el Doctor JESÚS MARÍA TOVAR YARA, Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito Ibagué dio las siguientes:

EXPLICACIONES

“(...) Revisado el libro radicator de procesos y acciones constitucionales del Juzgado, encontramos que la tutela de referencia, se recibió en este judicial el 14 de diciembre de 2022 y radicada el 15 del mismo mes y año.

-El día 16 de enero de 2023, se falló.

- Inconforme con la decisión, notificada al accionante, el 17 de enero de 2023, la impugnó.

- El día 27 de enero de 2023, se concedió la impugnación y oportunamente remitir el diligenciamiento a reparto.

-El 21 de abril de 2023, realizándose un barrido de las tutelas pendientes de remitir al Superior en apelación, se encontró que la misma, no se había enviado, desde el 28 de enero de 2023, no por negligencia propia ni por ninguno de los empleados del juzgado, sino porque, como es bien sabido la plataforma presenta muchas fallas, con mucha frecuencia se cae el sistema, se envían correos y a las horas aparece que por error del sistema la comunicación no fue recibida, lo que en diferentes oportunidades se ha puesto en conocimiento de la Honorable Magistrada, razón por la que considero, que parte de este servidor, ni por ninguno de mis compañeros de oficina, se evidencie acciones u omisiones propias para afectar los principios de eficiencia y efectividad de las decisiones que se adopten en el despacho, máxime, que en lo que tiene que ver con la admisión, decisión y consecuente concesión de impugnación, se realizó dentro de los términos de ley. Ahora bien, la mora alegada, ya se superó.

- Otro motivo que se evidencia, es el agotamiento laboral por la sobre carga de trabajo y, reitero, por fallas en el sistema de la plataforma de procesos ya que esta colapsa con mucha frecuencia, por la concurrencia de los usuarios judiciales que ingresan desde todos los despachos judiciales y por la suspensión del servicio de las plataformas o redes de internet. (...)”

APERTURA FORMAL DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

Una vez recibidas y analizadas las explicaciones dadas por el servidor judicial vigilado, Doctor JESÚS MARÍA TOVAR YARA, secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito

Ibagué, y de acuerdo a los señalamientos hechos por el peticionario, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, consideró que las explicaciones dadas por el empleado vigilado respecto a la información solicitada, no lograban justificar la dilación procesal echada de menos por el quejoso, observándose además, que los hechos puestos de presente revisten aparentemente mora judicial injustificada, en cuanto y en tanto, no se advirtió un trámite oportuno del envío del auto que concedido la impugnación a la oficina de reparto para su respectiva asignación al superior funcional, y habiendo trascurriendo más de tres (3) meses desde que se profirió el auto que así la concediera.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el despacho ponente **APERTURA FORMALMENTE** el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, de que trata el artículo 6° del acuerdo citado, ordenando para el efecto oficiar nuevamente al Doctor JESÚS MARÍA TOVAR YARA, en su calidad de secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito Ibagué, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación de apertura, diera las explicaciones del caso con relación a los hechos puestos de presente en estas diligencias, en especial para que informara en esta oportunidad lo siguiente:

1. Indicar las razones concretas por la cual se configuró la mora judicial en la remisión de la respectiva impugnación presentada por el quejoso al interior del proceso judicial.
2. Informar el paso a paso desde que se suscribió el auto que concede la impugnación referente a quien le corresponde la elaboración de oficios y posterior remisión a su superior funcional.
3. Allegar copia del oficio por medio del cual se remitió la respectiva impugnación a reparto.
4. Allegar copia del correo electrónico de remisión o evidencia de su envío a la oficina de reparto.
5. Allegar copia del acta de reparto de la respectiva impugnación
6. Señalar como se realiza el control de los autos que conceden impugnaciones por parte del secretario del despacho (Anexar Pruebas).
7. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa y que se logre justificar la dilación presenta.
8. Allegar copia del acto administrativo donde se señalen las funciones asignadas a los empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

Por lo anterior, el Doctor JESÚSS MARÍA TOVAR YARA, secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito Ibagué, a través de oficio del 26 de mayo de los corrientes, allegó nuevamente escrito de respuesta dando las siguientes:

EXPLICACIONES

"(...) - Sea lo primero precisar que, le correspondió por decisión del despacho, instruir y fallar la aludida tutela, a la compañera Ana María Vásquez Florián, Escribiente en provisionalidad.

- Notificada la decisión adoptada por el Juzgado, el día 17 de enero de 2023, fue impugnada.

- Impugnación decidida y concedida el 27 de enero de 2023.

- De ser impugnado el fallo emitido, corresponde al mismo empleado que proyectó, el envío de la tutela por intermedio de reparto ante el inmediato superior (Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil Familia).

-Una vez concedida la impugnación, el día 21 de abril de 2023, con oficio #271, se envió a reparto para que fuese repartida al Magistrado de Turno, lo cual se puso en conocimiento del tutelante. (Archivo f. 12), escaneado.

- El día 24 de abril de 2023, la oficina judicial de reparto, le adjudicó el conocimiento de la impugnación al Magistrado Dr. Diego Omar Prieto Salas. (Archivo 14, folio 4), escaneado.

- A mi sentir, no se había enviado, desde el 28 de enero de 2023, no por negligencia propia, ni por parte de la compañera a quien se le asignó la instrucción y juzgamiento, sino porque, como es de público conocimiento la plataforma presenta fallas, con mucha frecuencia se cae el sistema, se envían correos y a las horas aparece que por error del sistema la comunicación no fue recibida, lo que en diferentes oportunidades se ha puesto en conocimiento de la Honorable Magistrada, razón por la que considero, que parte de este servidor, ni por ninguno de mis compañeros de oficina, se evidencie acciones u omisiones propias para afectar los principios de eficiencia, efectividad y celeridad, de las decisiones adoptadas en el juzgado. Además, se ha de tener en cuenta, que la mora alegada, ya se superó.

-Reitero, otro motivo que se evidencia, es el agotamiento laboral por la sobre carga de trabajo y, por fallas en el sistema de la plataforma de procesos ya que esta colapsa con mucha frecuencia, por la concurrencia de los usuarios judiciales que ingresan desde todos los despachos judiciales y por la suspensión del servicio de las plataformas o redes de internet, no solo en nuestro municipio, si no a nivel Nacional .”

El empleado vigilado, anexa copia del oficio N° 271 del 21 de abril de 2023, remitido a la oficina judicial, como del correo electrónico dirigido el día 24 de abril de 2023 al correo Segunda Instancia - Tolima - Ibagué seginstantiaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo Tutelas Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior Tolima - Ibagué tutelasscftribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, como la respectiva acta de reparto de fecha 24 de abril de 2023, correspondiéndole por reparto al Honorable Magistrado DR. DIEGO OMAR PÉREZ SALAS.

1. DE LA MORA JUDICIAL

Como se desprende de lo expuesto en los antecedentes de esta decisión, con base en la información aportada por el servidor judicial involucrado en estas diligencias, y según se observó en el expediente digital compartido para el trámite del asunto objeto de vigilancia, es claro que desde que se profirió el auto que concedió la impugnación, esto es el 27 de enero de 2023 , transcurrieron casi tres (3) meses, para remitirse el expediente a la oficina de reparto para surtirse la segunda instancia, tiempo que a simple vista, resulta desproporcionado, más aún si se tiene en cuenta la naturaleza del asunto tramitado (protección de derechos fundamentales en sede de tutela), con el agregado que fue el mismo usuario de la administración de justicia, quien advirtió al despacho vinculado sobre el trámite echado de menos; advirtiéndose sin mayores elucubraciones, que el término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, resultó claramente superado.

2. De la cronología de las actuaciones tramitadas.

Este Despacho verificador se permite traer a colación para tomar la decisión que en derecho corresponde, lo informado por el servidor judicial en los siguientes términos: **i)** Que le correspondió por decisión del despacho, instruir y fallar la aludida tutela, a la compañera Ana María Vásquez Florián, Escribiente en **provisionalidad ii)** que la Impugnación fue decidida y concedida el 27 de enero de 2023 **iii)** que de ser impugnado el fallo emitido, corresponde al mismo empleado que proyectó, el envío de la tutela por intermedio de reparto ante el inmediato superior (Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil Familia) **iv)** que una vez concedida la impugnación, el día 21 de abril de 2023, con oficio #271, se envió a

reparto para que fuese repartida al Magistrado de Turno, lo cual se puso en conocimiento del tutelante. **V)** que el 24 de abril de 2023, la oficina judicial de reparto, le adjudicó el conocimiento de la impugnación al Magistrado Dr. Diego Omar Prieto Salas. **vi)** que la mora dilucidada no fue por negligencia propia, ni por parte de la compañera sino a factores exógenos como a fallas en la plataforma y al agotamiento laboral por la sobrecarga laboral.

De lo anterior se deduce con meridiana claridad, que no se alcanza avizorar si quiera sumariamente una justa causa que permita demostrar el comportamiento diligente asumido por el servidor judicial requerido en su calidad de secretario a quien corresponde controlar los términos judiciales y toda actuación que salga debidamente surtida del despacho del señor Juez para su comunicación, contrario sensu, la demora presentada, lo que denota es ausencia de controles y seguimiento, y un adecuado ejercicio del deber funcional del servidor judicial en su calidad de secretario; pues fácilmente se advierte la falta de seguimiento y control en la secretaría del juzgado vigilado frente a los expedientes allí tramitados; nótese que ni siquiera fue arrimada prueba alguna que advierta lo contrario, o demuestre la implementación de buenas prácticas para un adecuado control de términos judiciales al interior de los expedientes y de los oficios que se deben remitir a la oficina judicial y que permitan hacer una trazabilidad de este seguimiento, o las planillas de registro, y en fin evidencias de control y seguimiento a todo lo que llega este juzgado, o los memoriales que se reciben y la correspondencia u oficios que salen del despacho, que permita concluir y advertir un debido cuidado y diligencia en el ejercicio del cargo como secretario, bajo el entendido y sabido según la normatividad y reglamentación vigente, que es a este empleado a quien le corresponde, tramitar, custodiar y resguardar los expedientes asignados al juzgado y velar por el adecuado control de términos de los asuntos encomendados en razón a sus funciones, por lo tanto, el debido cuidado que se echa de menos en estas diligencias y que llevaron a que se configurara la mora de casi 3 meses, en un trámite que no reviste mayor complejidad, y no puede trasladarse esta responsabilidad, exclusivamente la empleada que apoyo proyección de la decisión de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el peticionario, y de conformidad con las explicaciones dadas por el servidor judicial requerido, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si el Doctor JESÚS MARÍA TOVAR YARA, en su calidad de Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito Ibagué, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Qué con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional de la Judicatura considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto. **(iii)** Mora Judicial.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hizo algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señaló que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial...”

En consecuencia, una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, así las cosas, apegados a esta jurisprudencia, se configuraría la mora judicial injustificada en este caso, pues no se observa complejidad en el asunto a resolver, tampoco razones de fuerza mayor que estén debidamente probadas, o situaciones de deficiencias logísticas alegadas por el servidor judicial vigilado, que no le permitieran surtir oportunamente el trámite que en derecho correspondía, esto es, remitir oportunamente el recurso de impugnación a la oficina judicial (reparto) para que surtiera la instancia correspondiente.

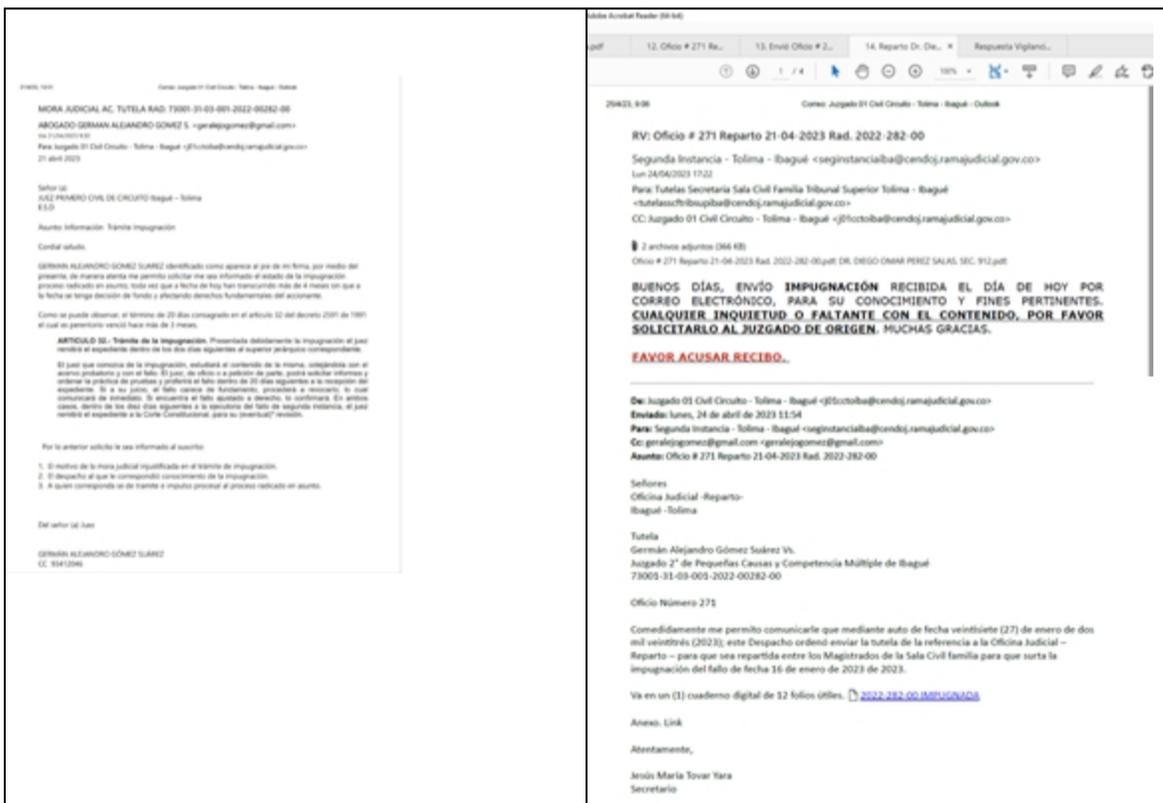
DECISIÓN

En este contexto, puede colegirse a primera vista, que en este caso, existió una notoria tardanza, desde que se concedió la impugnación para remitirla al superior funcional, mora que preocupa mucho a esta Corporación, pues no se trató únicamente del simple paso del tiempo, sino que hace relación al trámite de una impugnación de una acción de tutela, la cual tiene prevalencia sobre cualquier otro, por versar sobre derechos fundamentales, no siendo de poca monta la mora advertida; si se tiene en cuenta, que la acción de tutela esta instituida como un mecanismo de protección constitucional que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y para cuidar la entereza del o de los derechos presuntamente vulnerados al accionante; de tal suerte, que independientemente de la decisión final y de la razón o no que le pueda asistir al actor, se hace necesario tomar decisiones prontas para garantizar el acceso a la justicia de manera efectiva, de acuerdo a las pruebas aportadas y las que de oficio decreta el juez, decisión que en todo caso debe atender el principio de celeridad que rige la función judicial; pues piénsese qué puede suceder, si mientras se remite la impugnación al competente pasan varios meses, sin el actor conocer la decisión final, o que ocurre algún suceso que afecte los derechos del accionante o de terceros, solo por el hecho de no haberse actuado diligentemente y con el debido cuidado en el control de términos de las decisiones judiciales, circunstancia que merece reproche por esta corporación frente al servidor judicial encartado, todo a la luz de la ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que establece los derechos y deberes que nos corresponde

asumir en los cargos que ejercemos en la Rama Judicial, y que además consagra los principios rectores que rigen la función judicial.

En gracia de discusión, esta Corporación puede aceptar que puedan configurarse causas exógenas como las puestas de presente por el servidor judicial (fallas en la plataforma y el agotamiento laboral), empero lo que aquí se observa, es una falta de control y seguimiento a las actuaciones que se surten al interior del juzgado que ameritan una mayor planeación y organización desde la secretaria del juzgado vigilado, bajo el entendido que al interior del despacho y más exactamente de la secretaria, se deben implementar revisiones periódicas y verificaciones a los expedientes y actuaciones surtidas todo en cabeza de la secretaria, desde la coordinación con los demás servidores judiciales que integran el equipo de trabajo al interior del juzgado, esto con el fin de establecer qué está pendiente, qué novedades se han presentado, qué actuaciones están por notificar o dar traslado; en síntesis, se debe tener una planeación y organización de los expedientes una vez estos salen del despacho, para poder conocer que actuaciones deben surtirse en cada uno a título de comunicación por ejemplo, y en aras de evitar que ocurran eventos como el que aquí puesto de presente, que empañan la imagen institucional y afectan el servicio de justicia.

Así las cosas, lo que se advierte en este caso, es un desempeño contrario a la recta y oportuna administración de justicia, máxime que no se arrojó ningún documento que soportara un control de los oficios remitidos a la oficina judicial, que permitiera demostrar cuales fueron exactamente las deficiencias presentadas, que impidieron continuar con el impulso en el trámite de la impugnación ante el superior funcional. Pues nótese que fue el mismo usuario de la administración de justicia, quien se vio abocado a reiterar la petición el día 21 de abril a las 9: 30 am, después de tres meses de haberse solicitado, y solo hasta el lunes 24 de abril siguiente, se efectuó la remisión del oficio relacionado con el expediente de impugnación a la oficina judicial, conforme se verifica en las pruebas obrantes en la presente actuación administrativa, lo que debió haberse hecho de manera inmediata. Para mayor ilustración, se registran los siguientes pantallazos.



En este contexto, el Consejo Seccional llega a la conclusión, que se evidencia una falta de compromiso en la labor secretarial del juzgado vigilado, por falta de un monitoreo permanente de las labores secretariales, y una falta de coordinación con los demás servidores judiciales que integran este despacho judicial, pues si bien la gestión judicial se ha visto afectada por una nueva realidad en el marco de la virtualidad, también lo es, que los usuarios de la administración de justicia, no se pueden ver afectados por la falta de

control y seguimiento a la labor que se realiza al interior de los juzgados, y mucho menos, en actuaciones que demandan prevalencia, como son las acciones constitucionales, donde están en juego la vulneración de los derechos fundamentales como en este caso.

En este orden de ideas, se debe concluir, que se presentaron deficiencias en la labor secretarial del juzgado vigilado, contrarias a los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia en el trámite de los procesos, en este caso, en la omisión de remitir oportunamente la impugnación del fallo de tutela a la oficina judicial para su reparto a la instancia competente, lo que inexorablemente conduce a aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al Dr. JESÚS MARÍA TOVAR YARA, en su calidad de secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, por mora judicial e iniciar de oficio vigilancia judicial administrativa contra la servidora judicial Ana María Vásquez Florián, escribiente en provisionalidad del juzgado vigilado, con el fin de establecer también su grado de responsabilidad en la configuración de la mora judicial aquí advertida, según lo manifestado por el secretario en sus explicaciones.

Por otra parte, se exhortará al titular del estrado judicial vigilado, sin perjuicio del respeto por el principio de autonomía e independencia judicial, que como Juez director del despacho y del proceso, y en aras de precaver hacia el futuro deficiencias como las advertidas en estas diligencias, por la omisión de dar trámite oportuno a las impugnaciones que se surten contra los fallos de tutela proferidos al interior de este juzgado, y para que considere si a ello hay lugar, revisar el manual de funciones para no diluir responsabilidades del empleado o empleados a quienes les corresponde adelantar estos trámites, máxime en tratándose de actuaciones sensibles, en el marco de acciones constitucionales que protegen derechos fundamentales y su inobservancia reviste gravedad.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional a este Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- APLICAR el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JESÚS MARÍA TOVAR YARA, en su calidad de secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor GERMÁN ALEJANDRO GÓMEZ SUÁREZ, en calidad de peticionario. **NOTIFICAR** al doctor JESÚS MARÍA TOVAR YARA, en su calidad de secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito Ibagué, y Servidor Judicial Vigilado. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme esta decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 10º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, **RESTAR un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento correspondiente a la calificación de servicios del año 2023**, del doctor **JESÚS MARÍA TOVAR YARA**, en su

calidad de secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 4º.- REMITIR una vez en firme esta decisión y de conformidad con lo que establece el artículo 9º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en archivo digital la presente decisión al Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de nominador del empleado vigilado y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

ARTICULO 5º.- REMITIR una vez en firme esta decisión, de conformidad con lo que establece el artículo 13º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la totalidad del expediente digital de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que sea investigada la mora judicial en que incurrió el Doctor **JESÚS MARÍA TOVAR YARA**, en su calidad de secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en especial por no haberse remitido oportunamente a la oficina judicial (reparto), la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por ese despacho.

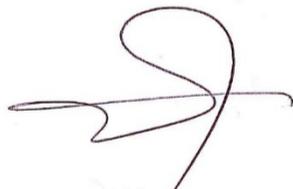
ARTÍCULO 6º.- Exhortar al titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, sin perjuicio del respeto por el principio de autonomía e independencia judicial, para que como Juez director del despacho y del proceso, y en aras de precaver hacia el futuro nuevas deficiencias como las advertidas en estas diligencias, esto es, omitir dar trámite oportuno a las impugnaciones que se surten contra los fallos de tutela proferidos por el despacho a su cargo, que considere si a ello hay lugar, revisar el manual de funciones para no diluir responsabilidades del empleado o empleados a quienes les corresponde adelantar estos trámites, máxime en tratándose de actuaciones sensibles, en el marco de acciones constitucionales que protegen derechos fundamentales y su inobservancia reviste gravedad.

ARTÍCULO 7º.- INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial **ANA MARÍA VÁSQUEZ FLORIÁN**, escribiente en provisionalidad del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, para la época de los hechos, de acuerdo a los señalamientos hechos por el secretario del juzgado vigilado en sus explicaciones, y con relación a las deficiencias advertidas en estas diligencias.

ARTICULO 8º.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante el Consejo Seccional, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los treinta y un (31) días del mes de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA
Magistrada (E)

ASDG/apos